

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12.50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 3 Abril 1921)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE CORDOBA

CONTADURIA

Circular núm. 1.385

Visto el expediente instruido contra el Ayuntamiento de Santa Eufemia, por la cantidad de 1.199 pesetas 30 céntimos, correspondiente a su débito por el tercer trimestre de Contingente provincial del año 1920-21.

Resultando: que en 30 de Diciembre último fué requerido el Ayuntamiento deudor por cédula al llevarse a efecto la intervención, al objeto de que se subsanasen las faltas en que hubieran incurrido, evitando de este modo le fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898.

Resultando: que el Ayuntamiento de Santa Eufemia nada ha expuesto en justificación de su descubierto por el tercer trimestre del año 1920-21.

Considerando: que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalente ante la Diputación a pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables, incurrir en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para pago de sus descubiertos o por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes; la Comisión provincial en sesión de 30 de Marzo último acordó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 letra G. de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran a la fecha del requerimiento, y que los procedimientos de apremio se dirijan contra las rentas a bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación a los interesados en armonía con el artículo 45 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, previniéndoles que contra el anterior acuerdo puedan entablar recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial con arreglo a lo prevenido en el número 4.º artículo

lo 6.º del R. D. de 15 de Agosto de 1903 y dentro del término señalado por la Ley y Reglamento de 24 de Junio de 1894.

Córdoba 2 de Abril de 1921.—El Vicepresidente A., A. Natera

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

—::—

INTERVENCION

Clases pasivas

Circular núm. 1.357

Conforme a lo determinado en la Ley de 25 de Junio, de 1.855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1.882 y demás disposiciones vigentes, se hace saber a todos los perceptores de clases pasivas, que perciben sus haberes en esta Delegación de Hacienda, que deberán presentarse a dicho acto de revista, ante el señor Interventor de Hacienda, dentro del mes de Abril próximo, en todos sus días laborables, de once a trece, en su despacho, (Plaza de la Trinidad número 1.)

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo a las disposiciones vigentes.

1.º—Los Ex-Ministros y Ex-Consejeros del Estado.

2.º—Los Ex-Presidentes y Ex-Magis-

trados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º—Los que se hallen invertidos del carácter de Senador del Reino o Diputados a Cortes.

4.º—Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º—Los individuos de las clases asimiladas, o las citadas, procedentes de la carrera civil o Militar.

6.º—Los que disfruten los honores o grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º—Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo.

8.º—Los de los cuerpos político militares, a quienes con arreglo al artículo 2.º del Real Decreto de 16 de Octubre de 1.892, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

9.º—Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 4 de Marzo de 1.897.

10.—Los perceptores cuya fé de vida estén firmadas por una persona o des de garantía, a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el artículo 107 del Reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en el que expresaran el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declara-

ción del desecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa, o de los Fondos provinciales o municipales.

Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo a las disposiciones que regulen el timbre del Estado.

Los comprendidos en el número noventa el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 Marzo de 1897 certificación del Juzgado Municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Están también exceptuados de la presentación personal en la revista, con arreglo a la Real orden de 9 de Junio de 1889, los individuos de clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino o Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III o Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, o las Cortes es igualmente extensivo este derecho según lo prevenido para este acto.

En el acto de revista, los interesados no comprendidos en las excepciones expresadas, presentarán los siguientes documentos.

1.º—El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La papaleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.º—La cédula personal firmada por el interesado.

4.º—Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmado a presencia del Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, de la Real Casa provinciales o municipales, añadiendo las religiosas exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y de que valor, de conformidad con lo que determina el artículo 27 de la Ley de 29 de Junio de 1897.

Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudieren presentarse a pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificado facultativo.

Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el artículo 107 del vigente Reglamento.

mento, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando estos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes lo que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está expedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuvieren enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo 108 del Reglamento.

Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; no permitiendo por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término del tercero día.

Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasarla revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincias y ante los Alcaldes, los que estén en las capitales de provincias y ante los Alcaldes, los que estén en las demas poblaciones de la misma, exigiéndoseles solamente su cédula personal, pero con la obligación de presentar ante el 20 Mayo en la Intervención don le tengan consignado el pago, los demás documentos determinados en el artículo 107.

Si la presentación se hiciese por los apoderados, firmarán estos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1867, y lo que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Consul, Vice-Consul o Agente consular de España del punto en que se encuentren o del mas inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas.

Córdoba 29 de Marzo de 1921.—El Interventor de Hacienda, Emilio García de la Peña.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE CORDOBA

Núm. 1.368

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del R. D. de 30 de Enero del corriente año, el Claustro de esta Escuela Normal en sesión celebrada el día 21 de Febrero anterior acordó anunciar por término de diez días contados desde la fecha en que aparezca la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia dos ayudantes de Música y Dibujo vacantes en esta Escuela.

Se proveerán de Maestros por el plan vigente o Superiores que sean mayores de veintinueve años y menores de treinta y cinco.

Las instancias con cuantos documentos, méritos y servicios que deseen alegar los interesados, se dirigirán en el plazo de mencionados diez días al Director de este Establecimiento.

Una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes se anunciarán en el tablón de anuncios de esta Escuela el día y hora en que habrán de efectuarse los ejercicios de prueba a que habrán de someterse los aspirantes y que serán según acuerdo del Claustro consistentes en ejercicios prácticos ante el Profesor respectivo de las materias comprensivas y de que tratan dichas asignaturas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los individuos a quienes pueda interesar.

Córdoba 1.º de Abril de 1921.—El Secretario, Manuel Blanco.—V.º B.º, El Director, Enrique Diaz.

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección Provincial de Estadística

Circular número 1.369

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 para la rectificación anual del Censo Electoral, se remitirán por esta Oficina el próximo día quince a los señores presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia, y con el carácter de pliegos certificados, las listas de electores incumbientes y excluibles en el Censo del presente año una de cada clase por cada una de las secciones electorales que el respectivo término municipal comprende. En cuanto lleguen a su poder las expresadas listas, se servirán acusar recibo de las mismas a esta Oficina.

Una vez cumplido por las respectivas Juntas municipales cuanto les ordena el artículo 3.º de dicho Real decreto, y antes de verificar la devolución de las listas a esta Oficina o a la Junta provincial, según proceda, consignarán al pie de cada una, diligencia certificada expresando si se han presentado o no reclamaciones respecto a las mismas, y el

día siete de Mayo, precisamente según dispone el artículo 4.º del citado Real decreto, devolverán a esta Oficina las listas correspondientes a las secciones en que no se hubiesen presentado reclamaciones; y cuidarán al propio tiempo, de manifestar, en el caso de que se hubiesen presentado reclamaciones, a que secciones afectan, a fin de que esta Oficina conozca, con la necesaria oportunidad, la causa de que las listas correspondientes no se reciban con las demás.

Cuando se hayan formulado reclamaciones sobre inclusión de nuevos electores, o sobre exclusión de los inscriptos en el Censo vigente, se entenderá que las listas respectivas de inclusión o exclusión de la sección correspondiente, han sido reclamadas, aunque tales reclamaciones no afecten a individuos comprendidos en ellas, y lo mismo, cuando las reclamaciones sean sobre no inclusión o no exclusión de electores consignados en dichas listas; en ambos casos, las listas de dichas secciones no se enviarán a esta Oficina sino al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial con los demás documentos correspondientes a las reclamaciones formuladas, según dispone el artículo 5.º del repetido Real decreto.

De la ilustración y celo, tantas veces demostrados de los señores presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, espero el exacto cumplimiento de cuanto queda expresado, cooperando así, en la parte tan importante que la Ley les encomienda, a la ordenada tramitación de este servicio.

Córdoba 1.º de Abril de 1921.—El Jefe de Estadística, Andrés Rodríguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Fue propósito decidido de la ley de 8 de Agosto de 1907 mantener apartados de toda ingerencia política los organismos que para el servicio electoral creaba y asegurarles aquella existencia independiente y desembarazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.

A tal objeto, atribuyó en su artículo 11 la presidencia de las Juntas municipales del Censo, con exclusión deliberada de toda persona constituida en autoridad en el Ayuntamiento, a un Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales y en su defecto, al Juez municipal; y procuró además salvaguardar el desempeño cumplido de su misión por parte de los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo, preceptuando en su artículo 18 que no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o

por acuerdo de Junta de superior jerarquía »

El empeño bien intencionado del legislador no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encomendar a un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial cometido, y que a él se agregan como anejas, se han demostrado en la relación que la ley estableció entre las Juntas Locales de Reformas y las municipales del Censo; pues si bien no resultaría en ocasiones demasiado aventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tienen atribuida, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales inferiores ha quedado supeditado, en lo que a su presidencia se refiere, a disposiciones dictadas para muy otras atenciones y que no siempre se preocuparon de la repercusión que sus preceptos podrían tener en el desenvolvimiento y vida de dichas Juntas municipales.

Así, desde un principio, la roturación de bienios en que debían renovarse parcialmente las Juntas locales de Reformas no concordaba con el turno de designaciones, biera también, para las presidencias de las Juntas municipales del Censo obligando a truncar el período legal de duración de dichos cargos. Así, igualmente, el no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, o el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobremanera, y a veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida a alternativas e inseguridades contrarias a su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la ley Electoral y no siempre inspiradas en móviles dignos de aplauso o siquiera de disculpa. Finalmente, la suspensión acordada en 1912 de las renovaciones de las Juntas locales aludidas trajo como natural consecuencia una dilatada serie de interinidades, provisionalismo, incertidumbres y dificultades en punto a las designaciones que aquellos organismos efectuaban para las presidencias de las repetidas Juntas municipales del Censo.

Y por si aún no fueran bastantes todos estos inconvenientes, derivados al fin y al cabo del sistema mismo a que la ley acudiera, y producto de la imperfecta regulación establecida, la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desenfreno de las Juntas locales, dedicadas muchas veces a reprobables ardid y maniobras, y hasta, en algún caso, la cooperación indirecta que a tales desafueros se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal conjunto

de irregularidades y tropelías que ni podía ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía a la Junta Central del Censo desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades se preocupó de poner coto a la impudicia de las Autoridades municipales y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas renuncias presentadas por los presidentes de las Juntas del Censo, se cometían para destituirlos por este medio indirecto. A esta finalidad de depuración y de corrección de extralimitaciones respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central fechas 2 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1907, 8 de Enero y 12 de Marzo de 1909, 21 de Octubre de 1911 y 2 de Mayo de 1914, y más especialmente aún las circulares dictadas en 20 de Noviembre de 1908, 20 de Abril de 1910 y 25 de Diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor tan perseverantemente perseguida, han venido a surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, auto invó la Real orden de 14 de Marzo de 1919 la renuncia y reconstitución de las Juntas locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones (Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910). Y amparándose en esta disposición, las Juntas locales han realizado sus renovaciones verdaderas o ficticias en cualquier momento, acaso sin otro móvil, en múltiples ocasiones, que el de disponer por tan cómodo sistema a un Presidente de la Junta municipal poco grato o nada propicio a conveniencias partidistas.

(Concluirá)

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 660

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, en las sesiones celebradas durante el mes de Enero último

(Conclusión)

POSITO

Denegar la petición que hace don Bartolomé Vargaz, para que se le presen 15.000 pesetas de los fondos del Pósito, por no venir acompañada de los documentos necesarios.

Que se forme el correspondiente expediente, para repartir a préstamos, menores de 1.000 pesetas, por un año, entre los labradores, diez mil pesetas de

los fondos del Pósito de dicho Establecimiento.

Sesión ordinaria del día 16

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó abonar a don Robustiano López 12 pesetas, por alojamiento de la Guardia civil.

Que pase a informe de la Comisión de policía urbana y rural, la solicitud presentada por Francisco Higuera Rojas, pidiendo se le señale la alineación que ha de seguir haciéndose para edificar en unos solares que le pertenecen.

Se aprobó el proyecto de transferencias de crédito formado por la Comisión de Hacienda, para pago de varios gastos obligatorios, el cual se expondrá al público por un plazo de 15 días, para que puedan presentarse reclamaciones; y que se someta despues, a la deliberación y acuerdo de la Junta municipal.

Que se de principio, cuanto antes, a las obras que han de hacerse en el edificio de las dos Escuelas Nacionales de niños para transformarlo en una escuela graduada con cuatro secciones y que se encargue de dicho trabajo el Inspector municipal, dándose cuenta de este acuerdo a la Junta local de 1.ª enseñanza.

Autorizar al señor Alcalde, para que en representación del Ayuntamiento autorice el contrato de arrendamiento del edificio donde ha de instalarse el Cuartel de la Guardia civil, por tiempo ilimitado, acordándose ceder el edificio gratuitamente y facilitar a dicha fuerza asistencia médico-farmacéutica y a sus familias

POSITO

Sesión ordinaria del día 23

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó proceder a pintar los arcos del alameda del Paseo de la estación cuyo trabajo se encomendará a don José Oabezas por la cantidad de 275 pesetas, según convenio hecho por el señor Alcalde.

Conceder a Sebastian Cepas, un socorro de 15 pesetas, para aliviar en algo su situación precaria, según lo solicita.

Nombrar al Contador de fondos don Felipe Ocaña Torrejón comisionado para que represente a este Ayuntamiento en la sesión que habrá de celebrarse en Pozoblanco el día 27 para la discusión y votación del presupuesto de gastos carcelarios del año 1921-22.

Abonar a don Robustiano López 25 pesetas, por conducir en su coche a los señores del Juzgado municipal a la finca llamada «Moralejo», para la diligencia del levantamiento de un cadáver.

Abonar a Blas Carbonero 84 pesetas por composturas de sillas.

Y a don Esteban Rodríguez 46 por objetos facilitados para la Casa Consistorial.

Se acordó suprimir el empleo de uno de los dos cabos del resguardo de la Administración municipal de Consumos, y que la baja que esto produce sirva para recrear los sueldos de los ocho vigilantes de la misma.

Desestimar una solicitud del señor Administrador de la Sociedad Eléctrica pidiendo que se devuelva a la misma la cantidad que ha satisfecho por el reparto de utilidades, cuya petición no la consideraran admisible ni justa.

Dió cuenta al señor Alcalde de que el día 21 habían dado principio las obras de las Escuelas de niños acordadas en la sesión anterior, de lo que se dió conocimiento a la Junta local de primera enseñanza y al Inspector provincial.

POSITO

Presentado el expediente de reparto de 20.000 pesetas del Pósito y vistas las solicitudes y garantías presentadas, se acordó conceder préstamos, por la suma de 7.500 pesetas entre los nueve peticionarios que lo han solicitado, cuyo reparto se anunciará al público y se mandará el expediente a la Sección provincial, para la resolución que proceda.

Sesión ordinaria del día 30

Se aprobó el acta de la anterior.

Leída una solicitud de don Agapito Muñoz, pidiendo que se le empadronase como vecino en el de esta villa, se acordó manifestarle que no es posible hacerlo hasta que no justifique que lleva en este término una residencia efectiva de 6 meses a lo menos.

Se acordó que informe la Comisión de Policía urbana y rural, respecto a la petición que hace Juan José Buenestado, sobre una pared medianera de su casa con la destinada a Escuela de párvulos

Se aprobaron las listas de jornales y materiales invertidos durante la anterior semana en las obras de las Escuelas de niños.

Conceder a Antonio Expósito un socorro de 10 pesetas por un mes, para lactancia de un niño.

Se acordó que se aviste al señor Alcalde con los fabricantes de harinas y con los paraderos, para tratar de la baja del precio del pan.

POSITO

Se acordó instruir expediente para repartir 10.000 pesetas, de los fondos del Pósito, entre los labradores, en préstamos menores de 1.000 pesetas, y que se anuncie al público y se cumpla con los trámites legales.

Villanueva de Córdoba 1.ª de Febrero de 1921.—El Secretario, Juan Ocaña

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy 6 Febrero de 1921.—El Alcalde, Juan Antonio Ruiz.

ESPEJO

Núm. 1.229

Listá de mayores contribuyentes que tienen derecho de sufragio en las elecciones de Compromisarios para Senadores en el año de 1921.

Mayores Contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas
D. Antonio Reyes Burón	382 19
Fustino Garcia Casado	349 20
Ricardo Ruiz Luque	341 44
Amador Fernández Carrillo	333
Miguel Romero Chamizo	328 88
Rodolfo C6 doba Samaniego	322 20
Jesús López Palacios	322 20
Francisco Reyes Casado	300 23
Joaquin Reyes Mendez	254 71
Rafael Pavón González	236 38
Salvador Ramirez Pineda	245 38
Jorge Comas Santos	218 14
José Pavón Sánchez	212 79
José Pineda López	209 34
Joaquin Navarro Panadero	194 40
José Gómez Mir	185 62
Nicanor Crego Perez	177 63
Joaquin Casado Ramirez	169 53
Juan Antonio Pavón González	152 55
Francisco Santos Márquez	151 03
Luis Barrón Arredondo	148 78
Antolin Abillán Aranda	144 20
Manuel Ruiz Sánchez	140 84
Juan Romero Chamizo	137 68
Antonio Luque Langa	123
Ernesto López Palacios	115 55
Salvador Barrón Reyes	114 65
Vicente Vega Casado	114
José Ruiz Jiménez	112 50
Juan Marin Morales	110
José Ramirez Pineda	109 20
Antonio Romero Chamizo	107 70
Rodolfo Vega Garcia	106 03
José Navajas Pineda	103 87
Francisco Pineda Córdoba	98
Salvador Lucena Conñago	96 60
Manuel Muñoz Conñago	93 60
Cristóbal Trenas Romero	93 47
Francisco José Castro Torronteras	91 14
José Maria Casado López	88 53
Francisco Perez Crespo	86 40
Enrique Jiménez Garcia	81 63
Manuel Muñoz Pérez	78 75
Luis López Garcia	77 89
Eduardo Barrón Reyes	77 72
Francisco López Méndez	76 88
Emilio Porras Blanco	76 51
Juan J. Garcia Luque	74 46
Pantaleón López Méndez	74 14
Manuel Sastre Martin	73 13
Rafael Porras Porras	69 46
Rafael Plata Córdoba	68 40
Agustín Serrano Sánchez	69 91
Rafael Chamizo Castro	66 47
Carlos Vega y Santiago Fuentes	62 04

Espejo 8 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Francisco J. Castro.—El Secretario, Emiliano Garcia.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 492

Don Gerardo de Castro Galán, Secre-

rio del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el libro Capitular de sesiones correspondiente al año de 1920 obrante en el archivo de mi cargo entre otras aparece la que copiada literalmente dice así:

En Cañete de las Torres a 1.º de Enero de 1920 previa convocatoria siendo las doce de la mañana se constituyeron en sesión extraordinaria los señores Concejales expresados a continuación bajo la presidencia del señor Alcalde don Angel Caracuel Ponce y declarado por el mismo abierto el acto de su orden yo el Secretario di lectura al artículo 21 de la Ley de 8 de Febrero de 1887 y en su cumplimiento se procedió a formar la lista de contribuyentes por contribución directa que tienen derecho a votar Compromisarios para la elección de Senadores teniendo a la vista la matrícula de Industrial y listas cobratorias de territorial quedando confeccionada en la forma siguiente:

	Pesetas
D. Angel Caracuel Ponce	
Cristobal Muñoz Contreras	
José Pulido Ponce	
Alfonso Caracuel Ponce	
Francisco López de la Cova	
Antonio Parras Muñoz	
José Ruiz Morente	
Diego Polo Ortega	
Francisco Torralbo Garcia	
Blas Relaño Huertas	
Manuel Moyano y Moyano	

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas
D. José Moyano Cantero	90 98
Diego Relaño Huertas	1 675
Esteban Galán Castilla	1 405 35
Antonio Caracuel Moyano	562 20
Angel Galán Polo	525
Antonio Ortega Luque	468 94
Juan Relaño Luque	234 27
Ildefonso Zurita Torralbo	205 75
Emilio del Campo Manrique	205
Antonio Diaz Serrano	191 80
Antonio Torralba Borrego	177 69
Juan Martinez Escudero	176 72
Juan Gutiérrez Borrego	137 77
Salvador Moyano y Moyano	108 51
Francisco Borrego Molina	104 67
Sebastián León Lucena	81 63
Salvador Pompas Quero	81 28
Antonio Galán Polo	72
Fernando Gallardo Rey	79 64
Pedro Casero Cañas	77 07
Antonio Moyano Parra	75 41
Amador Polo Ortega	73 98
Benito Tamajón Mengivar	66 84
Pedro Luque Ponce	66 43
Pedro A. Bollero Gallardo	65 68
José Merida Parra	63 98
José T. Crespo Moreno	63 95
Francisco Alguacil Navarro	61 10
Ildefonso Bejarano Serrano	60 37
José Manrique Moyano	59 86
Rafael Barbudo Perez	59 63
Martin Torralbo Olaya	57 37
José Ruano Mediano	48 45
Juan de Dios Marquez Huertas	45 68

Segundo Almirón Santiago	44 48
Antonio Delgado Molinera	41 21
Juan Olaya Serrano	46 63
Alfonso Mérida Serrano	45 79
Gonzalo Tamajón Borrego	42 83
Francisco Relaño Linares	42 78
Antonio Borrego Huertas	40 78
Manuel Ordoñez Vallesteros	38 33
Mariano Moreno Garcia	37 25
Francisco Bollero Gallardo	33 25

Lo relacionado concuerda fielmente con su original a que me refiero.

Y para que conste y surta sus efectos expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Cañete de las Torres a veinte y nueve de Enero de mil novecientos veinte y uno.—Gerardo de Castro.—V.º B.º, A. Caracuel.

Juzgados

MONTORO

Núm. 1.282

Don Rafael Criado Piedrola, Juez municipal de esta ciudad y en funciones por indisposición del Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñan sustraídas en la madrugada del quince del corriente de la finca nombrada «Tovosas» de este término, al vecino de Villa del Rio, Bonoso Melendo Rosaura, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Rafael Criado.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Una mula negra, con cicatrices en las nalgas, lomos y costillares de catorce años, con la marca el Fénix Agrícola en el anca izquierda.

Una burra de tres años, castaña oscura, con el mismo hierro en el anca derecha.

MONTORO

Núm. 1.352

Don Rafael Criado Piedrola, Juez municipal de esta ciudad y accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia se presensen ante este Juzgado los procesados por delito de hurto Rafael Cortés Porras, natural de Aguilar de treinta y siete años y vecino de Córdoba, Antonio Martin Delgado de treinta y dos años, natural de Andújar, Antonio Moreno y Moreno de treinta años, natural de Espejo, Dolores Maya Jiménez de 27 años, hija de Antonio y de Amalia, soltera, natural de Lopera, Vicenta Sánchez Santiago, de treinta años, hija de Antonio y de Dolores, sol-

tera, natural de Lopera y todos estos cuatro últimos vecinos de Bujalance, y cuyo paradero se ignora a responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo, apercibiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresados procesados y en el caso de ser habidos sean conducidos a mi disposición a la Prisión preventiva de este Partido.

Dado en Montoro a treinta de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Rafael Criado.—El Escribano, Juan Fernández.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 836 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.355

MORENO GIL, Nicolás, natural de Luque, de treinta y seis años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Córdoba, en la calle de Alfonso XII número ochenta y seis, procesado por hurto de caballerías; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas, a reducirse a prisión decretada en sumario número cuarenta y siete de mil novecientos veinte, con apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

A nuestros abonados

Con fecha 5 del actual han sido puestos en circulación los giros correspondientes al trimestre de Abril a Junio, lo que se anuncia a nuestros abonados comprendidos en el indicado trimestre, esperando lo dispensarán la favorable acogida de costumbre.

Imp. y Litg. «La Verdad» Librería 24